

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

[Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día lunes 6 de Julio de 1998, Cuarta Sección].

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo, le confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de Diciembre de 1993 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento jurídico que regula las acciones de protección civil que tienen por objeto la prevención, auxilio y apoyo para la población en el Estado en casos graves de riesgo colectivo o desastre, para lo cual se establece, con este motivo, el Sistema Estatal de Protección Civil.

Que el Sistema Estatal de Protección Civil, se integra con la participación del Consejo Estatal de Protección Civil, de la Unidad Estatal de Protección Civil, de las Unidades Municipales de Protección Civil, y por los grupos de voluntarios interesados. La Coordinación de los organismos o unidades de los diferentes niveles de gobierno, encargadas de la protección civil de los habitantes de la entidad, tiene como fin, asegurar mayor eficiencia y capacidad de respuesta ante situaciones de desastre o siniestro que pongan en peligro la vida o las propiedades de los michoacanos.

Unidad Estatal de Protección Civil, de las Unidades Municipales de Protección Civil, y por los grupos de voluntarios interesados. La Coordinación de los organismos o unidades de los diferentes niveles de gobierno, encargadas de la protección civil de los habitantes de la entidad, tiene como fin, asegurar mayor eficiencia y capacidad de respuesta ante situaciones de desastre o siniestro que pongan en peligro la vida o las propiedades de los michoacanos.

Que debido a la situación geográfica de Michoacán, susceptible a sufrir las consecuencias sobre todo de fenómenos climatológicos, es importante contar con los instrumentos normativos que promuevan la coordinación de esfuerzos ante tal eventualidad, u otras, que perjudiquen el desarrollo normal de la vida de la ciudadanía en general.

Que el presente reglamento, otorga las bases jurídicas y normativas que regulan las funciones del Sistema Estatal de Protección Civil que contempla la ley de protección Civil del Estado. Dicho Sistema, se establece como el conjunto de procedimientos que realizan el sector público estatal, el privado y el social, en coordinación con las autoridades municipales, a fin de ejecutar acciones conjuntas en materia de protección civil ante la eventualidad de desastre de origen natural o humano.

Que este conjunto de disposiciones reglamentarias establecen los derechos y obligaciones en materia de protección civil de los habitantes del Estado y la participación de los medios de comunicación en la divulgación de la información ante un fenómeno de riesgo. Así mismo, se norma en este instrumento legal, la posibilidad de concertar, entre los diferentes niveles de

gobierno, los convenios de colaboración que se requieran de acuerdo con las características geográficas y las necesidades de protección de cada lugar.

Se contempla, además, la integración del Programa Estatal de Protección Civil, que se conformará por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones en la materia, en congruencia con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Que este reglamento, promueve la formulación y ejecución permanente de programas de capacitación dirigidos a la población en general para acrecentar la información y educación sobre protección civil. Paralelamente, se instituye la elaboración y ejecución de diversos Subprogramas en materia de prevención, auxilio y restablecimiento. Además, de la configuración de un Atlas estatal de riesgos.

Un apartado importante es el relativo a las medidas preventivas atendiendo a la naturaleza de los agentes perturbadores, tales como, de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.

Que en este cuerpo reglamentario, las medidas de control de riesgos se definen como acciones de prevención, vigilancia, control, supervisión y evaluación necesarias para evitar riesgos, siniestros o desastres. En este sentido, se regulan en la competencia estatal, diversos aspectos relativos a los trámites de autorización en materia de protección civil para la celebración de eventos masivos definiendo reglas específicas para tal efecto.

Que este conjunto de disposiciones reglamentarias regulan el procedimiento de la declaratoria de emergencia, que en su caso, deba hacer el Gobernador del Estado ante la concurrencia de un fenómeno de riesgo natural o humano.

Mención importante, merecen los apartados relativos a los Servicios de atención prehospitalaria, en caso de accidentes o por hechos que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas en una situación de desastre. Como también, se regula la integración, organización y facultades de los grupos voluntarios de protección civil, en razón de territorio, localidades o municipios, profesiones o actividades de quienes participen en ellos.

Por lo que respecta a la prestación de servicios externos para la prevención de riesgos, se establecen las reglas y los requisitos para aquellas empresas interesadas en prestar dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el presente Decreto que contiene el

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TITULO PRIMERO

Generalidades

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección Civil del Estado, así como, establecer las bases para la instalación, integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 2º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado ejercerá sus atribuciones respecto al Sistema Estatal de Protección Civil por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil del Estado.

La Unidad Estatal de Protección Civil se encargará de operar, ejecutar y coordinar las acciones del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

LEY: Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

CONSEJO: El Consejo Estatal de Protección Civil.

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL (SEPROCI): El conjunto de métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público en coordinación con los sectores social y privado, y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones conjuntas destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, de los bienes patrimoniales públicos y privados, y su entorno, ante la eventualidad de un desastre de origen natural o humano.

UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL: La unidad administrativa que tiene bajo su responsabilidad la operación de Sistema Estatal, al frente de la cual, se encuentra un Director General.

DIRECCION: Dirección General de la Unidad Estatal de Protección Civil.

GRUPOS: Grupos Voluntarios de Protección Civil.

PROGRAMA ESTATAL: El Programa Estatal de Protección Civil, que se integra por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social, en la materia, de conformidad con el Sistema Nacional de Protección Civil.

PROGRAMA MUNICIPAL: El Programa Municipal de Protección Civil que contiene los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción de los sectores público, privado y social, en la jurisdicción correspondiente y dentro del marco del Programa Estatal de Protección Civil.

PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCION CIVIL: Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal.

PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL. Aquel que se circunscribe el ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público del Estado de Michoacán, al privado y al social; que se aplica en los centros de trabajo con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como para proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

CARTA DE CORRESPONSABILIDAD: Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo/vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes registrados por la Dirección General, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados.

ALTO RIESGO: La probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, que pone en peligro la salvaguarda de los habitantes del Estado, sus bienes y entorno.

EXTINTOR ABC: El polvo químico utilizado para la extinción de los tres tipos de fuego como son: combustible, líquidos inflamables; y material eléctrico.

CAPITULO SEGUNDO

Del Sistema estatal de protección civil

Artículo 4º. El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará por:

El Consejo Estatal de Protección Civil;

La Unidad de Protección Civil;

Las Unidades Municipales de Protección Civil; y,

Los grupos de voluntarios que correspondan.

El Gobernador del Estado presidirá el Sistema y ejercerá sus atribuciones por conducto del Director General de Protección Civil, quien será el responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho sistema.

Artículo 5º. Para la organización del Sistema Estatal de Protección Civil, el Director General podrá coordinarse y auxiliarse con las dependencias y organismos estatales y municipales, delegaciones estatales de la administración pública federal, así como con los ciudadanos que residan en el Estado, quienes están obligados a cooperar con las autoridades en la materia para que las acciones de protección civil reguladas en la Ley se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 6º. Las dependencias y organismos estatales y municipales, así como sus respectivas unidades que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, los cuerpos de bomberos, de seguridad pública, estatal y municipal, y los ciudadanos registrados en el padrón de grupos voluntarios, serán considerados como auxiliares de las autoridades de Protección Civil.

El Director de la Unidad celebrará en representación y con anuencia del titular del Poder Ejecutivo los acuerdos necesarios de participación.

Artículo 7º. La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

Elaborar y mantener actualizado el directorio de voluntarios, inventarios de recursos tecnológicos, materiales y de servicios que puedan ser requeridos o dispuestos en los casos de siniestro o desastre.

Crear directorios e inventarios de las empresas dedicadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos, y a la elaboración de programas de protección civil que operen en el Estado; e integrara el directorio de los titulares de protección civil de las unidades internas de la administración pública estatal y municipal;

promover ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios con las dependencias federales competentes, para llevar un control sobre las empresas que dentro del territorio del Estado realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen las unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate;

Localizar los puntos de riesgo en el Estado, y en su caso, determinar las personas encargadas de su atención, con la finalidad de formular, organizar y ejecutar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población; e integrar las bases de datos computarizados para atender los requerimientos del Programa Estatal y los Subprogramas de Prevención de Auxilio y de Restablecimiento;

Establecer los sistemas de comunicación necesarios para enlazar a las autoridades, organizaciones privadas y grupos de voluntarios relacionados con la protección civil, así como a los centros de operación que se establezcan en los casos de emergencia; y realizar acciones tendientes a detectar situaciones de riesgo en el Estado, así como establecer sistemas telefónicos computarizados para la atención de emergencias;

Vigilar que los establecimientos públicos o privados como son hospitales, sanatorios, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, salones de baile, deportivos y de servicios, centros de espectáculos y educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y carga, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen sustancias y líquidos peligrosos y que tengan afluencia masiva de personas, cuenten con su propia unidad interna de protección civil, conforme a las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado; y,

Las demás que las autoridades de Protección Civil señalen, o que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8º. En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social en el Estado deberán colaborar con las autoridades de Protección Civil y con los habitantes de la Entidad, en la divulgación de información veraz dirigida a la población para prevenir riesgos y sugerir cómo actuar en casos de desastres y siniestros.

CAPITULO SEGUNDO

De la participación ciudadana

Artículo 9º. Son derechos y obligaciones de los habitantes del Estado en materia de protección civil:

Informar a las autoridades competentes y/o a la Dirección de Protección Civil, de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente en cualquier parte del Estado, provocado por agentes naturales o humanos;

Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de Protección Civil en caso de riesgo, siniestro o desastre;

Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;

Respetar los señalamientos preventivos y de auxilio;

Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;

Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y,

Las demás que las autoridades de Protección Civil señalen, o que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO TERCERO

De los convenios de coordinación en materia de protección civil

Artículo 10. El Consejo Estatal por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, concertará con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, y con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros y materiales y la coordinación de acciones que se requieran para la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 11. Los convenios que se celebren con cualquiera de las dependencias o sector que cita el artículo anterior, deberán contener la asignación de recursos humanos, financieros y materiales que en el caso se aporten, y los sistemas de información y mecanismos de evaluación para determinar su eficacia y utilidad social, con los correspondientes anexos técnicos.

Artículo 12. La Dirección General, para casos de riesgo, siniestro o desastre, podrá solicitar al Gobernador del Estado la celebración de convenios con los ayuntamientos para que la organización y estructura administrativa, capacitación, uso, manejo de equipo y reglamentos internos de los cuerpos oficiales de emergencias, bomberos, rescate y atención prehospitalaria, se implemente de acuerdo con las características geográficas y las necesidades de protección de cada lugar.

Artículo 13. En los convenios que se celebren en materia de protección civil con las autoridades federales o de otros Estados, podrá establecerse la realización de acciones en forma directa por las autoridades de Protección Civil estatales o municipales cuando:

De la verificación se advierta un factor de riesgo, y por la hora, lugar o circunstancias, la autoridad competente no puede actuar;

En ausencia de la autoridad competente se requiera llevar a cabo las evaluaciones, desalojos, clausuras, acordonamientos y cierre de vialidades o se requiera su apoyo por la magnitud o peligro del riesgo, siniestro o desastre.

CAPITULO CUARTO

De la capacidad y difusión

Artículo 14. Las autoridades de los Sistemas Estatal y Municipal, de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 18 de la Ley, formularán y llevarán a cabo programas de capacitación dirigidos al voluntariado y a la población en general para inducir y acrecentar la información y educación sobre protección civil mediante las siguientes acciones;

Promover la celebración de convenios en la materia con las organizaciones obreras, campesinas y empresariales, así como instituciones educativas y de investigación;

Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y fomentar este tipo de programas en organizaciones sociales y vecinales e instituciones de educación media y superior;

Organizar y ejecutar campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de las políticas estatales de protección civil;

Elaborar y publicar manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, vía pública, trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;

Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares para normar la conducta de los habitantes del Estado en caso de siniestro o desastre;

Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad en toda edificación, excepto en casas habitación unifamiliares, donde se deberán colocar en lugares visibles señales adecuadas;

Instructivos para casos de emergencias, en los que se consignará las reglas que deberán seguirse antes, durante y después del siniestro o desastre, asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad;

Fomentar que los medios de comunicación estatales difundan información necesaria para la ciudadanía en casos de emergencia;

Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los lugares señalados en la fracción VI de artículo 7º. Del presente Reglamento, la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestros o desastres.

Artículo 15. Las dependencias y organismos de la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, que deseen promover actividades de asesoría, capacitación y adiestramiento en la materia de protección civil, deberán solicitar a la Dirección general su consentimiento para su aprobación y la adecuación de los contenidos temáticos y cartas descriptivas correspondientes.

Artículo 16. Para el registro de las empresas a que hace mención el artículo anterior, así como las de consultoría y de estudios de riesgo de vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil, los interesados deberán solicitarlo por escrito ante la Dirección General, en los términos del presente ordenamiento y previo cumplimiento de los requisitos de la autoridad, entre otros:

I. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y cuyo objeto social

Copia certificada del instrumento notarial que acredite la personalidad del promovente, para el caso de que la misma no conste en el documento a que se refiere la fracción anterior;

Copia de la cédula de identificación fiscal;

Copia de un comprobante de domicilio;

Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la legislación laboral;

Relación de personal responsable de la impartición de cursos de capacitación en esta materia, anexando respecto de cada uno de ellos:

Copia de una identificación oficial;

Copia del diploma o certificado de cursos de formación de instructor;

Curriculum vitae actualizado.

Inventario del equipo y material didáctico;

Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vayan a expedir;

Contenidos temáticos y carta descriptiva de los cursos que imparte; y,

Relación de los cursos de capacitación impartidos, cuando se trate de la revalidación del registro.

Artículo 17. Las empresas capacitadoras que contraten personal de nuevo ingreso para desarrollar actividades de capacitación o asesoría en materia de protección civil que no cuente con el registro correspondiente, deberá tramitarlo en un término no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 18. La expedición del registro para instructores independientes en materia de protección civil, se otorgará previo cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin.

Artículo 19. Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, las empresas de consultoría y de estudio de riesgo-vulnerabilidad, deberán contar con el registro correspondiente. Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar ante la Dirección General, solicitud escrita y previo cumplimiento de los requisitos que se establecerán en el formato oficial que para tal efecto proporcione la Dirección General.

Artículo 20. Las personas físicas y morales que estén registradas ante la Dirección General deberán presentar un informe anual de las actividades que hayan llevado a cabo en materia de protección civil. El informe de referencia deberá ser entregado dentro de los noventa días naturales posteriores al día y mes de expedición del registro. La falta de cumplimiento a esta obligación dará origen al procedimiento administrativo de cancelación del registro.

Artículo 21. El Programa Estatal de Protección Civil es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil. El Programa Estatal de Protección Civil estará enmarcado en el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 22. La Dirección General presentará ante el Consejo la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil, y una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en un periódico de los de mayor circulación estatal.

Artículo 23. Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Estatal serán obligatorias para las dependencias públicas, personas físicas y morales de la entidad, independientemente de que las primeras estén o no adscritas a las autoridades del Estado.

Artículo 24. La Dirección al proponer el Programa Estatal de Protección Civil al Consejo, deberá considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.

Artículo 25. Las autoridades de Protección Civil para obtener la información necesaria relativa a hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres, realizará monitoreo, identificación de riesgos, análisis de vulnerabilidad, sistematización de información, e integración del sistema de información.

Artículo 26. El Programa Estatal se integrará por tres subprogramas:

De prevención;

De auxilio, rescate; y,

De restablecimiento.

CAPITULO SEGUNDO

Del subprograma de prevención

Artículo 27. Las acciones de prevención se integrarán con los mecanismos y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

Artículo 28. El Subprograma de Prevención deberá contener, por lo menos:

Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar riesgos, el catálogo de los riesgos potenciales que se puedan prevenir, los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los servicios públicos que deben ofrecer a la población en caso de riesgo, y las acciones que las autoridades deberán ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y el entorno; y,

Los criterios para organizar y coordinar la participación de las dependencias públicas estatales y municipales para la elaboración y aplicación de las normas, medidas y recomendaciones que eviten reduzcan la presencia de los riesgos.

Tratándose de dependencias federales se estará a lo dispuesto por el Programa Nacional de Protección Civil, al derecho de la población para conocer y ser informado de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como su obligación de acatar las recomendaciones orientadas a evitar y reducir dichos riesgos, a los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación, a las políticas de comunicación social para prevenir riesgos, y a los criterios y bases para la realización de simulacros.

CAPITULO TERCERO

Del subprograma de auxilio

Artículo 29. El auxilio se integra con las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar, en caso de siniestro o desastre, la integridad física de las personas, de sus bienes y del medio ambiente, y por las acciones para la atención de emergencias.

Artículo 30. El Subprograma de Auxilio contendrá, por lo menos:

Las acciones de alerta, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamientos y bienes; salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencias, construcción inicial y vuelta a la normalidad;

Los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores público, privado y social, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre;

Las acciones y apoyos con las que participarán las dependencias y organismos estatales y municipales y las instituciones del sector privado y social;

Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones;

Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención prehospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios y salvaguarda de bienes en casos de siniestro o desastre; y,

El auxilio que las autoridades en materia de protección civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en caso de siniestro o desastre.

CAPITULO CUARTO

Del subprograma de restablecimiento

Artículo 31. El restablecimiento se integra con las estrategias y acciones necesarias para reintegrar la normalidad a las zonas afectadas en caso de siniestro o desastre.

Artículo 32. El subprograma de restablecimiento contendrá:

Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;

Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones;

Los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para su ejecución; y,

Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

CAPITULO QUINTO

Del Atlas Estatal de riesgos

Artículo 33. Del Atlas Estatal de Riesgos contendrá la información acerca del origen, causas y mecanismos de formación de riesgos, siniestros o desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y destablecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 34. La Dirección general elaborará el Atlas Estatal de Riesgos a que está expuesta la población de la entidad, sus bienes y entorno, mismo que podrá estar conformado por los Atlas Municipales de Riesgos.

Artículo 35. Las dependencias y organismos estatales y municipales facilitarán a la Dirección la información que les sea solicitada y, en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan sean necesarios para la elaboración del Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 36. En base a la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la Dirección podrá:

Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;

Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;

Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres; y,

Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres; y,

Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

Artículo 37. Los ayuntamientos identificarán en un Atlas Municipal de Riesgos, los sitios en lo que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

Para la elaboración del mismo, los ayuntamientos podrán solicitar la asesoría de la Unidad Estatal, y una vez aprobado el Atlas deberá publicarse.

CAPITULO SEXTO

De las medidas preventivas

Artículo 38. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos se tomará en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, tales como:

De origen geológico:

Sismicidad;

Vulcanismo;

Deslizamiento y colapso de suelos;

Deslaves;

Hundimiento regional; y,

Flujo de lodo.

De origen hidrometereológico:

Lluvia;

Trombas;

Granizadas;

Nevadas;

Inundaciones pluviales y fluviales;

Sequías;

Desertificación;

Tormentas;

Huracanes;

Vientos fuertes; y,

Tormentas eléctricas.

De origen químico:

Incendios;

Explosiones; y,

Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radioactivos.

De origen sanitario:

Contaminación de agua, aire y suelo;

Epidemias;

Plagas; y,

Lluvias ácidas.

De origen socio-organizativo:

Problemas provocados por concentración masiva de personas;

Interrupción y desperfectos en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;

Accidentes carreteros;

Accidentes ferroviarios;

Accidentes aéreos;

Accidentes náuticos; y,

Actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 40. Para la determinación de las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para prevenir a la población de cualquier riesgo.

Artículo 41. El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación será el siguiente:

Instalaciones en operación:

Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Dirección General establecerá el padrón general que deberá incorporar a todas las industrias y establecimientos atendiendo al grado de riesgo que le corresponda, en base a la normatividad federal, estatal y municipal de la materia;

La Dirección General determinará y notificará a los responsables de las instalaciones, el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar. Las propias autoridades de Protección Civil supervisarán su cumplimiento y solicitarán, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan.

Para nuevas instalaciones:

La dirección General con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen en base a la normatividad estatal y federal;

La Dirección General enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública, el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales procedentes.

Artículo 42. Los directores, gerentes o responsables de las nuevas instalaciones deberán proporcionar a la Dirección General una descripción detallada de los inmuebles que deberá contener:

La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprendan las áreas de riesgo;

El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda;

Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área; y,

Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 43. La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda se sujetarán a lo siguiente:

En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Dirección General solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;

Fuera de los casos mencionados en el inciso a) de este artículo, la determinación de las zonas de salvaguarda será facultad de las autoridades locales y no se exigirá zona de salvaguarda en los casos en que el estudio respectivo concluya que no es necesario; y,

La dimensión de las zonas de salvaguarda será determinada del dependiendo del riesgo de que se trate, y de acuerdo con los siguientes factores;

El giro de las instalaciones;

Su ubicación y características arquitectónicas;

Las características topográficas del terreno y los factores físicos-geográficos y ecológicos que concurren;

La distancia que guarden en relación con los asentamientos humanos y centros de reunión próximos; y,

Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

CAPITULO SEPTIMO

De las medidas y de control de riesgos

Artículo 44. Se entiende por control de riesgos el conjunto de acciones de prevención, vigilancia, control, supervisión y evaluación necesarias para evitar riesgos, siniestros o desastres.

Artículos 45. El Consejo, por conducto de la Dirección General, ejercerá el control de riesgos en el Estado en materia de protección civil y de la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, sobre esta materia.

Artículo 46. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo de coordinación podrán realizar inspecciones y verificaciones mediante la formación de grupos integrados por los representantes de las diversas autoridades que se requieran en función de los generadores de los riesgos a inspeccionar, debiendo formular en un solo documento los resultados de las inspecciones o verificaciones conforme a las disposiciones legales que a cada autoridad le corresponda, así mismo deberán intercambiar información respecto a los generadores de riesgos en el Estado.

Artículo 47. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados éstos, están obligados a preparar programas específicos de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, así como a ubicar en lugares visibles, señalamientos de

evacuación y salidas de emergencia y todas las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física y bienes de las personas que acuden a centros de concentración masiva de personas.

Artículo 48. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán previa a su realización, presentar un Programa especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos, esto, sin detrimento del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que se le indiquen, así como las que la Dirección de Protección Civil y demás autoridades consideran pertinentes;

Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculos, obligará al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los términos de su Reglamento de Construcción, y las demás disposiciones aplicables;

Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las dependencias y organismos de la administración pública del Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia;

Los cuerpos de seguridad privada contratados por el organizador, deberán estar legalmente constituidos y reconocidos ante la autoridad competente, y por la Dirección de Protección Civil como grupo debidamente capacitado en esta materia;

Previo al evento y durante el mismo, el personal debidamente identificado y comisionado para tal fin, supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;

La Dirección General, el municipio y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;

El organizador del evento o espectáculo pagará a la Tesorería General del Estado los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de las dependencias u organismos estatales, en la realización del mismo;

Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente conforme al de que se trate; y,

Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

Artículo 50. Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las reglas siguientes:

Tratándose de aquellos con asistencia de hasta 2,500 personas, el ayuntamiento del lugar donde se realice el evento o espectáculo, previa inspección del lugar del evento por parte de la unidad de protección civil que corresponda, expedirá la autorización a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas de que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto;

Tratándose de aquellos con asistencia de más de 2,500 a 10,000 personas:

a). El organizador presentará a la Dirección General un desglose por tiempos y actividades del acto en sí y el Programa Especial de Protección Civil, anexando la carta de corresponsabilidad o de responsabilidad, según sea el caso. El plazo para la presentación de esta documentación será de treinta días naturales anteriores al evento; y,

b). Dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, el ayuntamiento la enviará a la Dirección, a fin de que ésta realice la correspondiente visita de supervisión, y si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Dirección, a fin de que ésta realice la correspondiente visita de supervisión son satisfactorios, la Dirección General procederá a expedir la autorización correspondiente.

Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 10,000 personas;

Con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la celebración del evento o espectáculo, el organizador presentará a la Dirección o en su caso a la Delegación Regional y al ayuntamiento correspondiente, la documentación precisada en el inciso a) de la fracción anterior;

b). Dentro de los diez días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que se trata el inciso a) de la fracción II; la Dirección o Delegación Regional correspondiente, convocará a una reunión interinstitucional de coordinación, con las autoridades municipales y demás instituciones involucradas en la seguridad y protección de la población civil, donde se presentará el Programa Especial y las medidas de seguridad correspondientes, para su estudio y dictamen preliminar; y,

c). En el término máximo de cinco días naturales, la Dirección de Protección Civil formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional y la visita de inspección, notificará del mismo a las demás instancias involucradas.

Artículo 51. Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de preparación, mitigación y, en su caso, auxilio que resulten aconsejables, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Artículo 52. Las personas a que se refiere el artículo 50, podrán elaborar los programas específicos de Protección Civil por sí mismos o mediante empresas especializadas, debiendo contar para ello con la aprobación y supervisión de la Dirección de Protección Civil a través de sus respectivas áreas.

CAPITULO OCTAVO

De los programas internos de protección civil.

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a viviendas plurifamiliares y conjuntos habitacionales, están obligados a elaborar e implementar un Programa interno de Protección Civil, en el mismo sentido, estarán obligados los propietarios, gerentes o administradores de inmuebles destinados a cualquiera de las actividades siguientes:

Teatros;

Cines;

Bares;

Discotecas;

Restaurantes;

Bibliotecas;

Centros comerciales;

Estadios, centros deportivos y gimnasios;

Escuelas públicas y privadas;

Hospitales, Sanatorios y Clínicas;

Templos e Iglesias;

Establecimientos de hospedaje;

Jugos eléctricos, electrónicos o mecánicos;

Baños públicos;

Panaderías;

Estacionamientos y estaciones de servicio;

Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;

Laboratorios de procesos industriales;

Carpas y circos; y,

Los demás que sean de alto riesgo y exista usualmente una concentración de más de 50 personas incluyendo a los trabajadores del lugar.

Artículo 54. Los establecimientos mercantiles e industriales no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, al menos deberán:

Contar con un extintor tipo ABC de 4.5 ó 6 kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento;

Colocar en el inmueble instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de sismo o incendio en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación; y,

Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas una vez al año, presentando a la autoridad la constancia o documentación que acredite tales hechos.

Artículo 55. Los programas internos de Protección Civil deberá satisfacer:

Los requisitos que señale la Dirección General debiendo ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales; y,

Contener los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal de nuevo ingreso.

La empresa de que se trate, deberá contar con la constancia de capacitación en el área de prevención y extinción de incendios de una Institución o dependencia con reconocimiento oficial, y con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad respectiva, según sea que el programa haya sido formulado directamente por la empresa o por algún capacitador externo debidamente registrados, ante la Dirección.

Artículo 56. Los Programas Internos de Protección Civil, serán presentados para su validación en la Dirección General o en la Delegación de Protección Civil que se ubique el establecimiento.

El Programa Interno de Protección Civil de las empresas de alto y mediano riesgo, deberán ser presentados por duplicado junto con la documentación que al efecto exijan las autoridades correspondientes.

Artículo 57. Dentro del Programa Interno de Protección Civil se pondrá especial atención a los bienes declarados monumentos históricos y artísticos o aquéllos otros considerados como patrimonio cultural de la humanidad.

La Dirección General promoverá ante las autoridades competentes en materia de preservación de los inmuebles aludidos, la prestación de auxilio y asesoría a sus poseedores o propietarios para la formulación de sus respectivos programas internos de protección civil.

Artículo 58. La autoridad competente aprobará o formulará observaciones por escrito al Programa Interno de Protección Civil, dentro de los treinta días naturales siguientes a que le sean presentados, en su caso, brindará al interesado la asesoría necesaria.

CAPITULO NOVENO

De la declaratoria de emergencia

Artículo 59. El Gobernador del Estado, cuando se presente un desastre, hará la declaratoria de emergencia a través de los medios de comunicación social, y la publicación y difusión de ésta podrá realizarse simultáneamente o por separado, según la naturaleza o circunstancia que lo determinen.

La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

Identificación del desastre;

Zona o zonas afectadas;

Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas estatales y organismos sociales y privados que coadyuvarán al cumplimiento de los programas de protección civil; y,

Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa de Protección Civil específico.

Artículo 59 (bis). Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la declaratoria de emergencia, el titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará y difundirá el cese de las acciones previstas en ella.

TITULO SEGUNDO

De los servicios de atención prehospitalaria y grupos voluntarios

CAPITULO PRIMERO

De los servicios de atención prehospitalaria

Artículo 60. Se entiende por servicios de atención prehospitalaria y de los grupos voluntarios.

Artículo 61. Los acuerdos y convenios que se celebren en materia de servicios de atención prehospitalaria estarán orientados a establecer normas y procedimientos para regular las funciones de los servicios de atención prehospitalaria, a procurar que las personas que se encuentren en peligro reciban atención profesional y acorde con los procedimientos técnicos y científicos aplicables al caso, y vigilar que los vehículos, equipos, instrumentos y demás elementos necesarios que se utilicen para brindar la atención prehospitalaria, sean los adecuados y reúnan las condiciones que requieran las circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO

De los grupos voluntarios

Artículo 62. Los grupos voluntarios honorarios de Protección Civil se formarán con personal autorizado, organizado y preparado para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre, quienes realizarán sus acciones bajo la coordinación de la Dirección de Protección Civil. Los grupos voluntarios se organizarán en razón de territorio, localidades o municipios, profesiones o actividades de quienes participen en ellos.

Los integrantes de los grupos de voluntarios deberán portar uniformes distintos a los cuerpos oficiales.

Artículo 63. El Consejo Estatal y los consejeros Municipales de Protección Civil, promoverán la participación de los grupos voluntarios, debidamente organizados, para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esa materia, pudiendo promover la celebración de convenios con los voluntarios, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

Artículo 64. Los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, comités internos de protección civil de instituciones privadas, de protección civil lucrativas y no lucrativas, así como demás organizaciones sociales afines, deberán registrarse ante la Dirección general o en las unidades municipales de protección civil, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso y el alcance de su intervención. El registro deberá renovarse durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 65. Independientemente de que satisfagan los requisitos específicos que las normas técnicas y los términos de referencia señalen respecto de cada una de las modalidades

reconocidas por la Ley, las organizaciones civiles deberán presentar ante la Dirección General para obtener el registro correspondiente.

Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes;

Copia certificada del acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Comprobante del domicilio social y teléfono;

Directorio actualizado de los dirigentes de la asociación;

Relación del equipo con que se disponga;

Listado de frecuencias de radio para transmisión; y,

Copia de la respectiva autorización de la autoridad competente.

Artículo 66. Una vez cubiertos los requisitos anteriormente previstos, la Dirección entregará al promovente la constancia del registro definitivo en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha de entrega de su documentación.

Artículo 67. El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia de un año. La Dirección podrá revocar administrativamente el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la ley, a este reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la Protección Civil, o cuando se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el registro.

Artículo 68. Las organizaciones civiles informarán de inmediato a la Dirección General respecto de cambio de domicilio, modificación de la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales, y altas y bajas de su inventario del parque vehicular.

Artículo 69. Durante la realización de actividades de Protección Civil el personal de las organizaciones civiles deberán portar en forma visible identificación personal con fotografía.

Artículo 70. En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre las organizaciones civiles se coordinarán con la Dirección General o de la unidad municipal de Protección Civil que se encuentre a cargo del respectivo puesto de coordinación.

Artículo 71. La Dirección General organizará u pondrá en funcionamiento el Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e instituciones disponibles en los casos de emergencia, mismo que estará integrado por las organizaciones señaladas en el artículo 88 de este ordenamiento.

Artículo 72. Corresponde a los grupos voluntarios:

Coordinarse con las autoridades estatales de Protección Civil para las tareas de prevención y auxilio en casos de siniestros;

Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;

Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Dirección General y con la regularidad que ésta les señale;

Comunicar oportunamente a las autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo;

participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad;

Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar, relacionadas con la protección civil; y,

Cumplir con las disposiciones que se establezcan en el padrón correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De la prestación de servicios externos para la prevención de riesgos

Artículo 73. Las personas físicas y las morales dedicadas a la prestación de servicios sobre elaboración de programas de protección civil y aquellas destinadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos, deberán contar con el registro de la Dirección Civil.

Artículo 74. Es requisito indispensable para las empresas que presten sus servicios en la elaboración de programas de protección civil, presentar ante la Dirección General, acta constitutiva certificada ante notario público de la empresa que se pretenda registrar, el modelo del programa de protección civil bajo el cual brindará asesoría y, en su caso, los programas específicos de protección civil, y el programa de capacitación en la materia detallando cada uno de los puntos de su contenido.

Artículo 75. Las empresas dedicadas a la verificación de las condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos, que operen en el territorio del Estado, deberán presentar ante la Dirección General para su registro e inventario, al acta constitutiva y copia de las autorizaciones o licencias expedidas por las autoridades competentes la solicitud para la expedición de registro para empresas de capacitación en materia de protección civil se hará mediante escrito en los términos del presente reglamento.

Artículo 76. Las dependencias y organismos estatales, organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, que deseen promover actividades de asesoría, capacitación y adiestramiento en la materia de protección civil, deberán presentar a la

Dirección General para su aprobación y adecuación los contenidos temáticos y cartas descriptivas correspondientes.

Artículo 77. Para el registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como empresas de consultoría y de estudios de riesgo de vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil, los interesados deberán presentar ante la Dirección General solicitud por escrito en los términos señalados en el artículo 79 del presente reglamento.

Artículo 78. Las empresas capacitadoras que contraten personal de nuevo ingreso para desarrollar actividades de capacitación o asesoría en materia de Protección Civil que no cuente con el registro correspondiente, deberán tramitarlo en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 79. La solicitud para la expedición del registro para instructores independientes en materia de Protección Civil, se hará mediante escrito al que se anexe la documentación solicitada para el registro de empresas de capacitación.

Artículo 80. Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, las empresas de consultoría y de estudio de riesgo-vulnerabilidad, deberán contar con su registro correspondiente.

Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar ante la Dirección General solicitud a la que anexará la documentación señalada en el formato expedido para tal fin.

Artículo 81. Las personas físicas y morales que estén obligadas a obtener el registro de que se trata la Ley y este Reglamento, deberán presentar un informe anual de las actividades que hayan llevado a cabo en materia de protección civil.

El informe de referencia deberá ser entregado a la Dirección General dentro de los noventa días naturales que sigan al día y mes de expedición del registro.

La falta de cumplimiento a esta obligación dará origen al procedimiento administrativo de cancelación del registro.

Artículo 82. Las empresas dedicadas a la verificación de las condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos que operen en el territorio del Estado, deberán presentar ante las instancias de protección civil para su registro e inventario, además de la documentación ya mencionada, copias de las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

TITULO TERCERO

De la aplicación y administración de recursos del Consejo estatal

CAPITULO I

De la aplicación de los recursos

Artículo 83. Los recursos del Consejo Estatal estarán orientados a:

Atender las contingencias provocadas por fenómenos destructivos;

Apoyar los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento; y,

Adquirir y reponer los equipos que se requieran para el Programa Estatal de Protección Civil.

CAPITULO II

De la administración de los recursos

Artículo 84. La Dirección General realizará los estudios financieros en función de los estudios financieros que sean necesarios en función de los costos de los servicios de reducción de riesgos, atención de emergencias y en general del mantenimiento y desarrollo de las estructuras de Protección Civil, a fin de proponer al Consejo, alternativas para la obtención de recursos.

Artículo 85. El Consejo, por conducto de la Dirección General, administrará los recursos destinados al Sistema Estatal de Protección Civil de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a los recursos públicos.

TITULO CUARTO

De las sanciones

CAPITULO I

De las sanciones

Artículo 86. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección Civil y su Reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos de éstos.

Artículo 87. En materia de Protección Civil, serán solidariamente responsables:

Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley y su Reglamento.

Quienes ejecuten, órdenes o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y,

Los servicios públicos que faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 88. Además de las establecidas en la Ley, son conductas constitutivas de infracción:

Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio y apoyo a la población;

II: Impedir u obstaculizar a las autoridades en materia de Protección Civil, la realización de inspecciones y verificaciones;

No atender los requerimientos de las autoridades, relativas a proporcionar la información y documentación necesaria, para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reserva la ley de la materia y el presente Reglamento, así como proporcionar información falsa;

No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad en los términos de la Ley y su Reglamento; y

En general, realizar acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley en que haya incurrido el infractor.

Artículo 90. Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

El daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública o a la seguridad de la población;

La gravedad de la infracción;

El incumplimiento de la normatividad y recomendaciones en materia de prevención de riesgos en materia de prevención de riesgos;

La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor al contestar los requisitos formulados por la autoridad;

Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,

En su caso, la reincidencia.

Artículo 91. En el caso que la autoridad considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o medio

ambiente, solicitarán a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 92. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la oficina recaudadora que corresponda, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Artículo 93. Además de las sanciones que se impongan el infractor, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público competente los hechos que pudieren ser constitutivos de delito.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEFUNDO. La Dirección General de Protección Civil expedirá el Atlas Estatal de Riesgos del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de junio de 1998, mil novecientos noventa y ocho. "Año del Octogésimo Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de 1918 del Estado de Michoacán".

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.-
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.-
SECRETARIO DE GOBIERNO. (Firmados).

[Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día lunes 6 de Julio de 1998, Cuarta Sección].

